



<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION.
<b>Radicado</b>	: 2018 – 00037 - 00
<b>Deudor</b>	: RAMIRO ORTIZ PEREZ.

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Provea.

Bucaramanga Sder., 13 de junio de 2023.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Revisado el expediente, se observa lo siguiente en relación a las objeciones presentadas por el BANCO POPULAR S.A., y FINANCIERA COMULTRASAN contra la acreencia de la acreedora MYRIAM CAMPOS LATORRE.

En relación al BANCO POPULAR S.A., el deudor en su condición de promotor, allega acta de allanamiento a la objeción de la acreencia, visible a folio 5 PDF del numeral 005 del cuaderno principal del expediente digital.

En relación a la acreencia de FINANCIERA COMULTRASAN, el deudor en su condición de promotor, inicialmente allega constancia de no conciliación, visible a folio 3 y 4 del numeral 005 del cuaderno principal del expediente digital.

Posteriormente, en escritos visible en los numerales 14 y 15 PDF del cuaderno principal del expediente digital, y en virtud a lo dispuesto en auto del 8 de julio de 2022, el deudor y la apoderada de la acreedora MYRIAM CAMPOS LATORRE, manifiestan que han llegado a un acuerdo conciliatorio, en relación a la acreencia.

Pues bien, teniendo en cuenta el allanamiento del deudor promotor a la objeción del BANCO POPULAR S.A., y el acuerdo que se manifiesta frente a la acreencia de MYRIAM CAMPOS LATORRE, sería el caso proceder a proferir auto de reconocimiento de créditos y señalar el plazo de cuatro meses para la celebración del acuerdo de que trata el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, empero, para efectos de revestir de legalidad lo manifestado frente a esta última acreencia, este Despacho judicial considera que debe la parte deudora RAMIRO ORTIZ PEREZ en su condición de promotor y dicha acreedora MYRIAM CAMPOS LATORRE, suscribir y allegar a este Juzgado la respectiva acta de conciliación de la objeción de la acreencia.

2.- Así mismo, de la revisión del expediente, se observa que el proceso ejecutivo con radicado 2015-0003-00 al que se hace referencia en el escrito que obra en el numeral 10 del cuaderno principal del expediente digital, no ha sido remitido para ser incorporado a este proceso de insolvencia, razón por la cual se **ordenará oficiar** para su remisión al mencionado Juzgado. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

3.- De otra parte, y como quiera que FINANCIERA COMULTRASAN, en el escrito visible en el numeral 17 del cuaderno principal del expediente digital, manifiesta que la obligación que el deudor RAMIRO ORTIZ PEREZ, tenía con esa entidad financiera fue cancelada por ofrecimiento del señor JORGE ELIECER NIÑO MONTERO, este Despacho judicial dispone tener al señor JORGE ELIECER NIÑO MONTERO, como acreedor, en virtud del pago con subrogación, de conformidad a lo dispuesto en el 1666 del Código Civil.

4.- Finalmente, se REQUIERE al deudor RAMIRO ORTIZ PEREZ, para que allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, teniendo en cuenta el valor de las conciliaciones a las objeciones presentadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1º y 4º de este auto, se concede al deudor en su condición de promotor, el término de 30 días, siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2327bc4fa74578031b39ab980d2945e78d3c2549d8d10e6a3984953279c5fc2

Documento generado en 13/06/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>